

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CONSULTA N° 4164 – 2011  
LAMBAYEQUE**

Lima, quince de Diciembre  
de dos mil once.-

**VISTOS**; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**: Que, viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha once de octubre de dos mil once, que declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por Leoncio de la Cruz Montes contra Soledad Espinoza Chávez, en el extremo que declaró inaplicable para el caso concreto el artículo 364 del Código Civil por incompatibilidad constitucional.

**SEGUNDO**: Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**TERCERO**: Que, en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en la interpretación de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

**CUARTO**: Que, con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional,

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CONSULTA N° 4164 – 2011  
LAMBAYEQUE**

sino, por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto todo un proceso de formación de la ley (*iter legislativo*), están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por esta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha previsto que la inaplicación de una norma legal sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

**QUINTO:** Que, la resolución consultada considera que la aplicación al presente caso de lo dispuesto en el artículo 364 del Código Civil, en cuanto establece un plazo de noventa días para impugnar el reconocimiento efectuado por el demandante, no resulta aplicable por cuanto la aceptación de dicho plazo importaría la afectación de derechos sustanciales del menor reconocido como el derecho a la filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de pertenecer a una familia y gozar del estado de familia que de acuerdo a su origen biológico le corresponda, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad, derechos contemplados en el artículo 2 de la Constitución.

**SEXTO:** Que, el citado artículo impediría que se reconozca la verdadera identidad de la menor Treysi Naomi de la Cruz Espinoza, no obstante existir prueba científica que acredita que quien la reconoció como padre no es su verdadero padre biológico.

**SÉTIMO:** Que, hecha la anterior precisión, para dilucidar el tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la impugnación del reconocimiento de paternidad: en principio, el artículo 362 del Código Civil establece que el hijo se presume

**SENTENCIA**  
**CONSULTA N° 4164 – 2011**  
**LAMBAYEQUE**

matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera; en tal sentido, el artículo 363 del Código sustantivo ha previsto que el marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental; en todo caso, según el artículo 364 del citado cuerpo normativo, el plazo para que el marido pueda interponer la acción contestataria es de noventa días, contados desde el día siguiente del parto si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente.

**OCTAVO:** Que, de otro lado, con relación al tema del derecho a la identidad, el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la “Convención Sobre los Derechos del Niño” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que, para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, **a conocer a sus padres** y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a **preservar su identidad**,

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CONSULTA N° 4164 – 2011  
LAMBAYEQUE**

incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

**NOVENO:** Que, con relación al tema que motiva la consulta, debe tenerse en cuenta que, el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y, aún, estado civil) y el dinámico, que es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, existiendo además aspectos de índole cultural, ideológico, religioso o político, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; el conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, y que, por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto, no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

**UNDÉCIMO:** Que, por tanto, esta Sala de Derecho Constitucional y Social considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso sub litis; de un lado, la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CONSULTA N° 4164 – 2011**  
**LAMBAYEQUE**

derecho a la identidad, y, de otro, la norma contenida en el artículo 364 del Código Civil, sin que de la interpretación conjunta de ambas normas sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución; por esta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la norma legal y preferirse la norma constitucional, pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar en noventa días el plazo para que un marido que no es el padre de un menor ejerza la acción contestatoria; razón por la cual corresponde aprobar la sentencia de fecha once de octubre de dos mil once en el extremo que es materia de consulta.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la sentencia obrante a fojas doscientos veintinueve, de fecha once de octubre de dos mil once, en el extremo que declara **INAPLICABLE** el artículo 364 del Código Civil; en el proceso seguido por don Leoncio De la Cruz Montes, contra doña Soledad Epinoza Chavez sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron.- Vocal Ponente Yrivarren Fallaque.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO  
SECRETARIA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

07 MAYE 2012

Erb/Ept.